

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

75900/2009 MUÑIZ JOSÉ ALBERTO C/ TRIEX S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

1. Vienen las presentes actuaciones a los fines de entender en las apelaciones interpuestas en fs. 1293/1295 y 1298/1300 contra la regulación de honorarios de fs. 1290.

2. Debe recordarse inicialmente que el art. 244 segundo párrafo del Código Procesal establece que: *"Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de notificado"*.

Y así, una de las características propias y salientes de ese específico régimen recursivo es que los agravios son facultativos; es decir que su omisión (ya sea por no presentarla, por fundarla fuera de término o por no implicar una crítica concreta y razonada de la decisión) no habilita la declaración de deserción (esta Sala, 3.3.15, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Subpga S.A.C.I.E. e I. s/ ordinario s/ incidente de redargución de falsedad").

En virtud de ello, no cabe sino rechazar las solicitudes de deserción de fs. 1304/1307 y 1309/1310.

3. Sentado ello, y en cuanto a las pautas regulatorias, debe mencionarse que su tipificación en los arts. 78 a 86 del Código Procesal no obsta a interpretar que el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente dentro del proceso principal

y que, por tanto, debe aplicarse, a los fines de que se trata, el art. 33 del arancel (esta Sala, 21.5.13, "Rybnik, Ignacio c/ Smoguen S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos").

4. En cuanto a la base regulatoria, se tiene dicho que –conforme el art. 84 del Código Procesal– no debe tenerse en cuenta en estos casos lo reclamado en el principal sino el ahorro que se pretende con el presente trámite (fundamentalmente honorarios y tasa de justicia), por lo que no resulta operativo, de modo estricto, lo previsto en el inc. a del art. 6 de la ley 21.839.

(a) En el *sub lite* esa estimación habrá de efectuarse calculando la retribución por la causa principal, lo cual obliga a considerar que allí las partes arribaron a un acuerdo en el juicio ordinario, por lo que, a tales fines, debe ponderarse el monto contenido en ese acto (conf. art. 19, ley 21.839).

Es que, sobre el particular, tiene decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando el pleito termina por ese modo, los honorarios deben regularse con arreglo a los términos de dicho acto conclusivo del procedimiento, inclusive respecto de los profesionales que no fueron parte en él (Fallos 315:2575; y 317:735).

(b) A dicha estimación habrá de adicionarse el monto que corresponde tributar en concepto de tasa de justicia según lo decidido por esta Sala en la causa principal (expte. n°75895/09).

(c) En cambio, por tratarse de una contingencia posterior al inicio de la causa y que no deriva del reclamo sino de la inconducta procesal de una de las partes, no habrá de computarse la multa impuesta en los términos del art. 81 del Código Procesal (en similar sentido, CNCom, Sala E, 8.9.89, "Mimtz de Glait, Luz P. c/ Sutton, Isaac y otro").

5. Finalmente, cabe recordar que toda regulación de honorarios debe practicarse aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, meritando –por un lado– que cada estipendio guarde una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y –por el otro– que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales.

6. Con tales parámetros, redúcese el honorario regulado en fs. 1290 a \$

Fecha de firma: 07/07/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA

46.800 (*pesos cuarenta y seis mil ochocientos*) para el ex – letrado apoderado de la parte demandada, Tomás H. F. Young.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Es copia fiel de fs. 1345/1346.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara